

Señor Juez Civil y Comercial Común Ia. Nom.-  
Juicio: Dodds Maria Luisa del Corazón de Jesus vs Soaje Eugenio Guillermo  
S/ Daños y Perjuicios. Expte. N° 156/22.

Ramiro José Ruiz Nuñez, abogado, Matricula N° 9746, constituyendo domicilio a los efectos legales en casillero digital en mi C.U.I.T. N° 20-24200571-7, con domicilio en Rondeau 977, San Miguel de Tucumán, celular 3815892142, a V.S. respetuosamente digo:

**PERSONERIA:**

Que soy apoderado de la razón social Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., con domicilio legal en calle Boedo N° 119/125, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Personería que acredito con fotocopia debidamente legalizada que acompaño y que declaro bajo juramento que es fiel de su original y que se encuentra vigente.-

Que en nombre y representación de la compañía me apersono en la presente causa en virtud de la citación en garantía.-  
Acompaño fotocopia de poder.-

**CONTESTO DEMANDA:**

Que en mi carácter de apoderado de Orbis Argentina de Seguros S.A., y cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en tiempo y forma a contestar la demanda y a solicitar en base a los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante se expondrán, su rechazo con expresa imposición de costas.-

Niego todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, que no sean motivo de un expreso reconocimiento en éste escrito de responde.-

Niego la autenticidad de la instrumental acompañada por la actora, que no sean motivo de un expreso reconocimiento en este escrito de responde, ya que la mismas son instrumentos que no corresponden ni pertenecen a mi mandante y de los cuales no he tenido control ni conocimiento y no me consta su autenticidad.

Niego en especial la autenticidad de lo siguiente: 1) Niego copia de la denuncia de siniestro en la Segunda, 2) Niego el presupuesto de reparaciones Ayala Automotores S.A., por la suma de \$ 703.350,45 de fecha 16/02/23, 3) Niego fotografías de los daños, acta de Escribano Mario Alberto Oviedo, certificación de trabajo y Boleta de sueldo, captura de pantalla del recorrido de Dodds.

Niego el monto y la procedencia de daño emergente, reparación, por \$ 703.350,45 desde el 16/02/23. Niego el monto y la procedencia de Privación de uso \$ 100.000. Niego el monto y la procedencia de daño moral \$ 500.000. Niego aplicación del artículo 52 bis de la ley 24.240 sin cuantificar.

Niego los parciales y el total reclamado por la suma de \$ 1.303.350,45

Niego que los actores se encontraban en el estacionamiento permitido dentro del mencionado establecimiento hotelero.

Niego por no constarme lo manifestado por el actor que el establecimiento en su publicidad de servicio ofreciera estacionamiento gratuito para los que se alojen.

Niego que puede imputarse responsabilidad objetiva y aplicación de los artículos 1757,1758,1737,1738 y concordantes del CCCN.

Niego la entidad de los daños que mencionada el actor en el Ford Trend Dominio AE 834 TC.

Y tambien la supuesta factura de Ayala S.A.

Niego que el demandado Eugenio Soaje no estuviera atento en sus maniobras, manejando una cosa peligrosa o con un accionar negligente.

La verdad de los hechos S.S., no es como lo relata la actora.

El señor Soaje Eugenio realiza una maniobra de marcha atrás a muy poca velocidad encontrándose sorpresivamente con el auto de los actores que por la forma en que estaban se interponía en su trayectoria por estar detenido en un lugar que no era de estacionamiento.

Por lo expuesto solicito que para el hipotético caso de que se haga lugar a la demanda se fije una suma proporcional a la culpa de las partes a fin de no producir un enriquecimiento ilícito.

#### MONTO RECLAMADO

#### DAÑO EMERGENTE

Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$703.350,45.

Lo fundamenta en los supuestos daños en su vehiculo Ford y en una factura cuya autenticidad desconocemos.

Fue negada la entidad de los daños que denuncian los actores, el importe que reclama y la factura que desconocemos.

Para el hipotético caso de que se acrediten los daños y su monto pido se fije un monto equitativo que tenga en cuenta la participación de las dos partes en la culpa del siniestro.

#### PRIVACIÓN DE USO

Solicita \$ 100.000

Los actores manifiestan que la reparación le llevo aproximadamente 10 dias.

Por ello niego terminantemente la procedencia de un monto de \$10.000 diarios en taxis y remises, lo que acredita el abuso del derecho en lo solicitado.

Para el caso de que se haga lugar a los gastos de movilidad se fije un monto equitativo que tenga en cuenta la participación de las dos partes en la culpa del siniestro y que los actores reconocen que tuvieron 10 solo de taller.

#### DAÑO MORAL

Solicitan \$ 500.000

En primer lugar la Jurisprudencia en forma uniforme y reiterada en caso de que existan únicamente daños materiales y no existan daños físicos, rechazan y no hacen lugar a este rubro.

Niego que los actores tengan un problema disvalioso en la existencia integral de los mismos.

Por otro lado la Jurisprudencia en forma uniforme ha establecido que este reclamo esta subsumido dentro del daño material.

Por lo expuesto solicito el rechazo de este rubro.

#### MULTA ARTICULO 52 BIS DE LA LEY 24.240

En primer lugar niego que Orbis S.A, o su asegurado Eugenio Soaje violaran alguna norma de la ley 24.240.

Por otro lado de los términos de la demanda es evidente que esta multa esta solicitada en contra del complejo hotelero Los Cuartos.

Por lo expuesto solicito el rechazo de este rubro en contra de Orbis S.A, y su asegurado Eugenio Soaje.

#### PRUEBA INSTRUMENTAL:

Poder General para Juicio de Orbis S.A..

El escrito de demanda en lo que haya sido motivo de expreso reconocimiento en este escrito de responde.

Acompaño Póliza y denuncia de siniestro.

Acompaño Ley 6059, bonos profesionales, tasa de justicia.

#### LIMITACIÓN DE COBERTURA

De la póliza que acompaño surge la limitación de cobertura de \$23.000.000 que consta en la póliza acompañada con este escrito.

### A TODO EVENTO FORMULA OPOSICIÓN AL OTORGAMIENTO DE EMBARGO PREVENTIVO

Para el hipotético supuesto de que en las presentes actuaciones se dicte una sentencia de condena contra el asegurado y que la misma se haga extensiva a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., a todo

evento, vengo a formular expresa oposición a que, en tal supuesto, se decreten embargos preventivos en los términos del art. 291 apartado 1 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, a pedido de la parte actora sobre el patrimonio de mí representada.

Tal oposición se fundamenta en que dicha norma presupone, como requisito para su otorgamiento, la verosimilitud del derecho y, en cuanto al peligro en la demora, lo cierto es que su aplicación se justifica solo si existe el temor fundado de que en oportunidad de tener que ejecutar el derecho reconocido en el pronunciamiento el mismo se torne ineficaz.

El eventual dictado de una sentencia condenatoria en las presentes actuaciones podría servir para tener por acreditada la verosimilitud del derecho, pero lo cierto es que tratándose de una compañía aseguradora, con reconocida solvencia, con más de cincuenta años de trayectoria en el mercado, no se encuentra configurado el peligro en la demora, y sólo existiendo un estado de peligro específico y concreto se justificaría la traba de embargos preventivos.

En definitiva, cuando un embargo preventivo se requiere contra una compañía aseguradora, como el caso de mí mandante, el mismo es improcedente por no encontrarse verificado el requisito del peligro en la demora exigido legalmente.

Ello es así por cuanto las compañías de seguros se encuentran regularmente constituidas y controladas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo que supervisa el estricto cumplimiento del Reglamento General de la Actividad Aseguradora cuyo objeto es garantizar la solvencia y liquidez de las aseguradoras (Resolución Reglamentaria de la Ley 20.091 aprobada por Resolución SSN N° 38.708 del 6/11/2014 (T.O. por Resolución SSN N° 394 del 28/10/2020).

Es decir que, en el caso de las compañías de seguros, no basta con la mera invocación de una sospecha genérica sobre la imposibilidad futura de responder por la obligación que se le imponga en la sentencia definitiva.

Con más razón cuando se solicita embargo preventivo sobre fondos en cuentas corrientes bancarias cuya inmovilización afectaría gravemente la liquidez y el normal desenvolvimiento de la empresa y su giro comercial ordinario, al punto que se vería violentado el principio de intangibilidad de la masa de primas con la que una aseguradora hace frente al pago de los siniestros.

La inmovilización (mediante la traba de un embargo preventivo) de los fondos líquidos depositados en las cuentas corrientes bancarias de la aseguradora no encuentra fundamento legal alguno, ya que afecta el normal desenvolvimiento de la empresa.

Siguiendo esta línea de pensamiento se ha denegado una medida cautelar, con fundamento en que con ello afectaría su actividad comercial.

Para arribar a esa conclusión se ha tenido en cuenta que:

*“En razón de lo dispuesto por el art. 29 en su inciso f) de la Ley 20.091, referido a las entidades de seguro y su control, ya que este dispositivo legal, les veda a las aseguradoras, efectuar sus pagos, de otra forma que no sea sino mediante cheque a la orden del acreedor, salvo lo que pudiese disponer la autoridad de control respecto del manejo del denominado "fondo fijo". No puede entonces, caber dudas que, si no le es dado a la Aseguradora, otra posibilidad, para cumplir con su obligación principal —que es la indemnización del daño— sino mediante la emisión de cheques a la orden del acreedor, va de suyo que un embargo sobre dinero depositado para ese fin en la cuenta corriente, afecta el núcleo fundamental de la actividad de la Aseguradora”. (Cám Civ y Com. Bell Ville (Córdoba) - 23/05/2005, "IBARRA Juan C y Otros. c/ Ramón Deciderio RODRIGUEZ y Otros”, 23/05/2005, elDial - AA2C6F, Ed. Albremática).*

A su vez, como ya se ha dicho, el requisito del peligro en la demora no se encuentra configurado cuando se trata de una compañía aseguradora y, por ende, el otorgamiento de embargos preventivos no puede ser válidamente decretado, ya que no se configuran los extremos exigidos por el Código Procesal.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*“La interpretación acerca de si la compañía aseguradora se encontrará o no en condiciones de afrontar una condena pertenece al terreno de lo genérico, de modo que cualquier proyección que se haga al respecto sin el respaldo de un cálculo financiero que lo avale de manera cabal, no aporta elementos que den convicción suficiente para la procedencia de la medida cautelar (CNCIV., Sala M “S.T. c/ M. V. L. y otros/ art. 250 CPC incidente civil, 31/03/11, Pub. ED 243,188, cita on line AR7JUR/28410/2011; id., Sala D “González, Ana María c/ Fillipon, Carlos Alberto”, DJ15/09/2012, 2545, cita On line Ae/JUR/23180/2010, entre otros).*

Por las contundentes razones expuestas, dejo planteada la oposición a que se decreten embargos preventivos sobre activos financieros de mi mandante en el supuesto de que así lo solicite oportunamente la parte actora en el hipotético supuesto de que en autos se dicte una sentencia de condena contra mi representada.

**PETITORIO:**

- 1.- Me tenga por presentado con el domicilio legal digital constituido, en el carácter invocado, como apoderado de Orbis Seguros S.A. y se me dé intervención de ley.
- 2.- Se tenga por ofrecida la prueba instrumental.
- 3.- Se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma y oportunamente se rechace la misma en contra de mi mandante Orbis Compañía de Seguros S.A y el demandado Soaje Eugenio o se ajuste a sus justos límites.
- 4.- Solicito la aplicación del artículo 730 de C.C.yCN..
- 5.- Se tenga por planteada la oposición al otorgamiento del embargo preventivo.
- 6.- Se tenga presente el límite de cobertura de \$23.000.000.

Justicia.

